CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 23 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que el 31 de mayo de 2022 fue enviado al correo institucional el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía el cual se radicó con el número 25377408900120220016500, el cual se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. El anterior documental proviene del correo electrónico que el apoderado del extremo actor registra en SIRNA.

La Escribiente





## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 165 de 2022

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: MELCO DUBLEY AGUILERA ROMERO

Fecha Auto: Julio 21 de 2022

Teniendo en cuenta, el propósito de la Justicia, fines del estado y en concordancia con ello, la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (PAGARE No. 2490085894 del 19 de noviembre de 2022) Original que se encuentra en custodia de la parte demandante, los cuales podrán ser aportados cuando sean requeridos por el Despacho, así como, que los mismos no se utilizarán como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE <u>MÍNIMA</u> CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario, identificado con NIT. 890.903.938-8, y en contra de MELCO DUBLEY AGUILERA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 79783150, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$1.111.111,00) por concepto del componente capital de la cuota causada el 19 de enero de 2022 conforme el Pagaré No. 2490085894
- 2. Por los INTERESES MORATORIOS liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1, desde el 20 de enero de 2022 y, hasta cuando se verifique el pago.
- 3. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS

- M/CTE (\$1.111.111,00) por concepto del componente capital de la cuota causada el 19 de febrero de 2022 conforme el **Pagaré No. 2490085894**
- 4. Por los INTERESES MORATORIOS liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 3, desde el 20 de febrero de 2022 y, hasta cuando se verifique el pago.
- 5. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$1.111.111,00) por concepto del componente capital de la cuota causada el 19 de marzo de 2022 conforme el Pagaré No. 2490085894
- **6.** Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 4, desde el 20 de marzo de 2022 y, hasta cuando se verifique el pago.
- 7. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$1.111.111,00) por concepto del componente capital de la cuota causada el 19 de abril de 2022 conforme el Pagaré No. 2490085894
- 8. Por los INTERESES MORATORIOS liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 7, desde el 20 de abril de 2022 y, hasta cuando se verifique el pago.
- 9. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$1.111.111,00) por concepto del componente capital de la cuota causada el 19 de mayo de 2022 conforme el Pagaré No. 2490085894
- 10. Por los INTERESES MORATORIOS liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 9, desde el 20 de mayo de 2022 y, hasta cuando se verifique el pago.
- 11. Por la suma de diecinueve millones ciento setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y uno pesos (\$19.172.441) por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.
- 12. Por los INTERESES MORATORIOS liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 11., desde el día siguiente al de la presentación de la demanda, esto es, 01 de junio de 2022 y, hasta cuando se verifique el pago.

**SEGUNDO:** Notifiquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) días para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

**TERCERO:** Sobre los gastos, costas judiciales, agencias en derecho oportunamente el juzgado resolverá.

CUARTO: Se reconoce a DGR GROUP S.A.S. identificada con NIT 901.020.207-1 representado legalmente por ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía número 79.287.385 Bogotá y con T.P número 116.273 del Consejo Superior de la Judicatura, como ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN de la aquí demandante.

Quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es titular del correo electrónico, armando@dgrconsultores.com, se le advierte que todos los escritos deberán provenir del correo que el apoderado de la parte demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

Al respecto evidencia el despacho que **BANCOLOMBIA S.A.**, endoso al cobro sus pagarés, **ALIANZA SGP S.A.S.**, que el poder que la faculta se encuentra en la Escritura 376 Notaría 20 Medellín del 20 de febrero de 2018, quien a su vez endoso a **DGR GROUP S.A.S.**, para el trámite de la presente demanda ejecutiva.

QUINTO: TENER como autorizados del profesional del derecho anteriormente indicado, a las personas relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda, en los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por tanto, el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado <u>#27</u> de <u>22 de julio de 2022</u> Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.

Secretaria

## Firmado Por: Angela Maria Perdomo Carvajal Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 199dd0f84bd2f11ea67869f0a1e451cd5e3a5d9d380350277d0a88665b8491d1

Documento generado en 21/07/2022 05:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica